República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. No se da cumplimiento a la exigencia dispuesta en el numeral 1 del art. 84 del C.G.P., pues dentro de los anexos del libelo demandatorio, brilla por su ausencia los poderes que habrían de conferirse al togado por parte de los demandantes del asunto para formular la presente demanda. Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P, quien adelanta la acción carece de derecho de postulación y por tanto, habrá de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 90, núm. 5 ibidem, debiéndose requerir al profesional del derecho para que allegue los respectivos mandatos conforme a las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, este operador judicial se abstendrá reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho, hasta tanto los memoriales en cita sean presentados en debida forma, conforme a la normatividad procesal vigente.

2. Se deberá dar cumplimiento expreso a lo normado en el numeral 2 del art. 84 y el inciso 2 del art. 85 del C.G.P. en lo que respecta a **la prueba que acredite la existencia y calidad de los herederos** de los demandados, para lo cual se requiere Registro civil de nacimiento del HERMES MORA RINCÓN, mismo que pese a ser enunciado en el acápite de pruebas, no se aporta dentro de los anexos.

3. En línea con el punto anterior, no se aportan con la demanda las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1 y 2, razón por la cual deberán ser allegadas con la subsanación.

4. De otra parte, el Artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza: *"(...)* ***Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***. Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar en el acápite correspondiente la dirección física y electrónica tanto de las partes como de los testigos, y perito.

5. Ahora bien, se advierte a la parte actora que deberá aportar la prueba pericial respectiva conforme a lo estipulado en el Art. 226 C.G.P. razón por la cual, el dictamen pericial aportado deberá ser ajustado teniendo en cuenta las declaraciones e informaciones a que hace alusión el inciso 7° de la norma en mención.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 5 del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 6, y 11 del C.G.P. y numeral 1 y 2 del articulo 84 ibidem

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal, para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2024-00030-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462ec5f5d3acc1e9611d280413ae4680ef61375431e03851548e4394f38f6b2**
Documento generado en 04/04/2024 10:57:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica